

COMPETENCIA DEL JUZGADOR. ARTÍCULOS 30 Y SIGUIENTES

Sección Segunda. Competencia por Materia.

Artículo 30. Determinación de la competencia por materia.

La competencia por materia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial se determinará de acuerdo a lo preceptuado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 31. Competencia en negocios de naturaleza civil y de lo familiar.

La competencia se fijará atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre Derecho de Familia y Personas.

Artículo 32. Jurisdicción concurrente.

La jurisdicción concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. Competencia exclusiva de los juzgados de primera instancia en razón de la materia.

Cualquiera que sea el valor del negocio, los juzgados de primera instancia, con exclusión de los demás, conocerán:

- I. De las cuestiones sobre el estado civil o capacidad de las personas.
- II. De la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a un grupo indeterminado de personas que no constituye una persona moral.
- III. De la homologación y ejecución de sentencia extranjera.

- IV. Del procedimiento de ejecución colectiva y, en jurisdicción concurrente, de los juicios de quiebra y de suspensión de pagos.
- V. De los juicios sucesorios.
- VI. De las informaciones testimoniales para perpetuar la memoria o de dominio.
- VII. De los procedimientos sobre cuestiones no patrimoniales, y
- VIII. De los demás para los que la ley les asigna competencia exclusiva.

Sección Tercera. Competencia por cuantía.

Artículo 34. Determinación de la competencia por cuantía.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado especificará las atribuciones de competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Artículo 35. Criterios para fijar la cuantía.

Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados, salvo si se encuentran en condición de liquidez al presentarse la demanda.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate solo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán estas como base para fijar la cuantía.

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

Artículo 36. Cuantía de inmuebles e interdictos.

En las contiendas sobre bienes inmuebles, la competencia se determinará por el valor que aparezca en las escrituras; y, en su defecto, de acuerdo con el valor catastral. Cuando esos valores hayan sido fijados dos años antes de la fecha de la presentación de la demanda, se duplicará la cuantía estimada del inmueble.

Solo en los casos en que el valor no pueda establecerse en la forma expresada, se acudirá al dictamen pericial oficial para su determinación.

De los interdictos conocerán siempre los Juzgados de Primera Instancia de la ubicación de los bienes.

Artículo 37. Cuantía en muebles o cosas fungibles.

Cuando se trate de cosas fungibles o bienes muebles, el monto se fijará tomando como base el declarado por el demandante. Si faltare esta declaración, el negocio será de competencia del juzgado ante el que se presentó la demanda.

El demandado podrá promover la incompetencia si objeta el valor declarado o presunto, basado en dictamen pericial suscrito por experto profesional autorizado.

Sección Cuarta. Competencia por territorio.

Artículo 38. Determinación de la competencia por razón de territorio, cuando el demandado sea una persona física.

Salvo que la ley ordene otra cosa, será competente para conocer de un proceso, el juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio.

Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere

desconocido, será competente para conocer del proceso el juzgado donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho de aquel para impugnar la competencia.

Artículo 39. Determinación de la competencia por razón del territorio, cuando el demandado sea una persona moral.

Solo que la ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el juzgado del lugar en que esta tenga su domicilio. También lo será el del lugar en que tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por este o con su intervención. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica, las asociaciones no reconocidas y demás entes colectivos, se considerará que tienen su domicilio en el lugar en donde desarrollan sus actividades en forma continuada.

Artículo 40. Reglas especiales para establecer la competencia por territorio.

Es órgano judicial competente por razón de territorio en el Estado de Coahuila:

- I. El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido en el contrato para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero no solo para la ejecución y cumplimiento del contrato, sino para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas.
- II. El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente

- el que prevenga en el conocimiento del negocio.
- III. El del domicilio del demandado, si se trata de pretensiones sobre muebles o de carácter personal.
 - IV. En los juicios sucesorios, el juzgado en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuviere en varios lugares, el de aquel en que se encuentre el de mayor dimensión o valor; y a falta de domicilio y bienes, el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en Coahuila, será competente el tribunal que lo fuere de acuerdo con las reglas anteriores, en los casos de apertura del juicio sucesorio ante tribunales mexicanos.
 - V. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio, para conocer de la demanda de petición de herencia; de las que versen sobre impugnación y nulidad de testamento; de las que se promuevan contra la sucesión hasta antes de la partición y adjudicación de los bienes; de las relativas a la partición hereditaria; de las cuestiones que surjan entre los herederos hasta antes de la división del caudal hereditario; así como de los juicios que versen sobre nulidad, rescisión o saneamiento y evicción de la partición hereditaria.
 - VI. En los concursos de acreedores, el juzgado del domicilio del deudor.
 - VII. (Derogada, P. O. 15 de diciembre de 2015).
 - VIII. (Derogada, P. O. 15 de diciembre de 2015).
 - IX. (Derogada, P. O. 15 de diciembre de 2015).
 - X. (Derogada, P. O. 15 de diciembre de 2015).
 - XI. (Derogada, P. O. 15 de diciembre de 2015).
 - XII. (Derogada, P. O. 15 de diciembre de 2015).
 - XIII. En los litigios entre condóminos, el juzgado del lugar

donde se encuentren los bienes en condominio y entre copropietarios el del lugar en donde se hayan los bienes indivisos o la mayor parte de ellos.

- XIV. En los casos de responsabilidad objetiva o proveniente del hecho ilícito, el del domicilio de la víctima u ofendido o el del lugar de donde se originó el daño, a elección del actor.
- XV. En los juicios entre socios o los derivados del contrato social, el juzgado del lugar donde la sociedad tenga su domicilio.
- XVI. El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación.
- XVII. En los procedimientos judiciales no contenciosos, salvo disposición en contrario, es juzgado competente el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes inmuebles, lo es el del lugar en que estén ubicadas, observándose, en lo conducente, lo dispuesto en la fracción II.
- XVIII. En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de entidades de hecho, ajenos a planteamientos políticos o gremiales; tendrá capacidad de juzgamiento el tribunal del domicilio del representante común que los legitime. Si la materia de la controversia versa sobre intereses difusos la competencia se fincará en el juzgado donde se localice el área principal de afectación o los domicilios de los afectados.
- XIX. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor.
- XX. Si se tratare de demandas que afecten el patrimonio de personas que no tengan domicilio dentro de la República, será competente el tribunal en cuyo territorio tenga sus bienes el demandado o se encuentre el objeto del litigio.

XXI. (Derogada, P. O. 15 de diciembre de 2015).

Sección Quinta. Competencia por razón de conexidad.

Artículo 41. Efectos generales.

La competencia por conexidad opera para remitir los autos al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas.

Artículo 42. Demanda accesoria.

La demanda accesoria deberá interponerse en el juzgado que sea competente para conocer de la principal, a fin de que sea resuelta en el mismo proceso.

Artículo 43. Tercerías.

Las tercerías deben substanciar y decidirse por el órgano judicial competente para conocer del proceso principal.

En caso de que el interés de la tercería exceda al que la ley somete a la competencia del juzgado que está conociendo del asunto principal, se remitirá lo actuado en este al que sea competente para conocer del interés mayor.

Referencia:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2019) Sección segunda competencia por materia. Recuperado de https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf